



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411201076121**

Fecha: **09-05-2024**

Bogotá D.C.,

Doctor,

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

secretaria.general@camara.gov.co

Calle 10 # 7-50

Bogotá D.C.

Código de verificación: DA016



Para verificar la autenticidad del documento escanee el QR o ingrese al link: <https://orfeo.minsalud.gov.co/orfeo/consultaWebMinsalud/> y digite el número del radicado y el Código de verificación.

ASUNTO: **Radicado 202425000171863**, concepto institucional componente jurídico al proyecto de Ley Ordinaria 021 de 2023 Cámara *“Por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología.”*.

Respetado doctor Lacouture,

Con relación al radicado del asunto, frente a la solicitud de concepto al Proyecto de Ley 021 de 2023 Cámara *“Por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología.”* que cuenta con informe de ponencia positiva para segundo debate y se encuentra en trámite en Plenaria de la Cámara de Representantes, esta Dirección Jurídica en ejercicio de las competencias que le asisten, en especial la prevista en el artículo 3, de la Resolución 879 de 2023, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinentes realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones conforme a las argumentaciones que se expondrán a continuación:

1. Antecedentes

La Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, recibió el memorando radicado 202425000171863 del 26 de abril de 2024, del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, por medio del cual remitió el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado en un único radicado contentivo del documento en formatos editables del proyecto de Ley 021 de 2023 Cámara *“Por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología.”*.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202411201076121

Fecha: 09-05-2024

2. Concepto institucional, componente jurídico

Una vez revisado y analizado el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado suscrito por el Viceministro de Protección Social y la última Gaceta del Congreso No. 1516 del 3 de noviembre de 2023, que contiene el informe de ponencia positiva para segundo debate del proyecto de Ley Ordinaria No.021 de 2023 Cámara “*Por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología.*”; se procedió a revisar el texto del proyecto de ley.

De conformidad con lo anterior, se presenta a continuación las observaciones desde un punto de vista jurídico, sobre el texto del proyecto de Ley No.021 de 2023 Cámara radicado por el H.R. Germán Rogelio Rozo Anís, H.R. Julián Peinado Ramírez, H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa, H.R. Héctor David Chaparro Chaparro, H.R. Betsy Judith Pérez Arango, H.R. Elizabeth Jay-Pang Díaz, H.R. Hugo Alfonso Archila Suárez, H.R. Luis Carlos Ochoa Tobón, H.R. César Cristian Gómez Castro y el H.R. Jairo Humberto Cristo Correa, el 25 de julio de 2023, que fue asignado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente y se encuentra en trámite en plenaria de la Cámara de Representantes:

2.1 Consideraciones del Viceministerio de Protección Social

El componente jurídico se construye sobre la base de las consideraciones técnicas del Viceministerio, que se encuentran en el concepto técnico al proyecto de Ley ordinaria 021 de 2023 Cámara, por tal razón, se traerá a colación su criterio.

Así, el Viceministerio de Protección Social, dentro de sus consideraciones se refirió a las normas relacionadas al proyecto de Ley, así:

“2.2 Normatividad Relacionada

La Ley 1164 de 2007 por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de Talento Humano en Salud creó un marco regulatorio referente a los principios generales, los organismos de apoyo, las características, la formación para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones de la salud. En ese sentido, existe ya una regulación referente a las modificaciones e inclusiones que se pretenden hacer mediante el Proyecto de Ley 021 de 2023.

En este sentido el artículo 1º de la mencionada Ley establece que:

“ARTÍCULO 1º. DEL OBJETO. *La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones relacionadas con los procesos de planeación, formación, vigilancia y control del ejercicio, desempeño y ética del Talento Humano del área de la salud mediante la articulación de los diferentes actores que intervienen en estos procesos. Por Talento Humano en Salud se entiende todo el personal que interviene en la promoción, educación, información de la salud, prevención,*



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411201076121**

Fecha: **09-05-2024**

diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad de todos los habitantes del territorio nacional dentro de la estructura organizacional de la prestación de los servicios de salud.”

De igual manera, el artículo 17 de la misma Ley se refiere a:

“ARTÍCULO 17. DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES. *Las profesiones del área de la salud están dirigidas a brindar atención integral en salud, la cual requiere la aplicación de las competencias adquiridas en los programas de educación superior en salud. A partir de la vigencia de la presente ley se consideran como profesiones del área de la salud además de las ya clasificadas, aquellas que cumplan y demuestren a través de su estructura curricular y laboral, competencias para brindar atención en salud en los procesos de promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación y paliación.”*

Por último, el artículo 18 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES DEL ÁREA DE LA SALUD. *Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (...)”* Resaltado fuera de texto original.

Es a partir de lo establecido en la normatividad citada con anterioridad que, se puede concluir que: lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007 aplica para el ejercicio de la fonoaudiología. Y, ya se cuenta con una norma general y flexible que se adecúa a las necesidades en salud de la población.”¹

2.2 Consideraciones jurídicas del proyecto de ley

2.2.1 Consideraciones generales

El objeto del proyecto de ley es actualizar el marco jurídico para el adecuado desempeño de la profesión de la Fonoaudiología².

Esta materia se pretende regular por medio de una ley ordinaria, lo cual es acertado pues no se encuentra sujeta a reserva de ley estatutaria u orgánica. En ese sentido, el objeto general del proyecto de ley es competencia del legislador ordinario, ya que, en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, en concordancia con el principio de legalidad o de cláusula general de competencia del congreso³.

¹ Concepto técnico del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, radicado 202425000171863 al proyecto de Ley 021 de 2023 Cámara.

² Artículo 1 del proyecto de Ley 021 de 2023 Cámara.

³ Sentencia C-507 de 2014, con Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo: “La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar, se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411201076121**

Fecha: **09-05-2024**

2.2.2 Consideraciones específicas

En el presente acápite se realizan observaciones a algunos artículos del proyecto de ley, teniendo en cuenta el criterio técnico del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios:

Artículos del proyecto de ley	Comentario
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley actualiza el marco jurídico para el adecuado desempeño de la profesión de la Fonoaudiología.</p>	<p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°. Definiciones:</p> <p>a. Fonoaudiología: Para todos los efectos legales, se entiende por Fonoaudiología, la profesión del área de la salud autónoma e independiente de nivel superior universitario con carácter científico que se ocupa de la comunicación humana, sus variaciones y sus trastornos. La fonoaudiología tiene como objeto de estudio el lenguaje oral y escrito, la audición, la voz, el habla y la función oral faríngea (deglución) en todo el ciclo vital humano (infancia-juventud-adulthood y vejez); sin perjuicio de las demás que según el avance científico sean acordes a la profesión.</p> <p>b. Fonoaudiólogo: El fonoaudiólogo es el</p>	<p>En línea con el criterio técnico del Viceministerio, se considera necesario revisar la distinción de las definiciones de Fonoaudiólogo y profesional en Fonoaudiología, pues no es clara, toda vez que se atribuye la calidad de profesional del área de la salud al Fonoaudiólogo, pero al profesional en Fonoaudiología no, por tal razón, no se entiende que calidades debe cumplir el profesional en Fonoaudiología para ejercer tal profesión y con base en que criterios se le denomina profesional.</p> <p>Adicional a lo anterior, el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se manifestó frente al presente artículo así:</p> <p><i>“Frente a la definición de Fonoaudiología no hay comentarios.</i></p>

derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley es equivale a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y, en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley. En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser “delegadas” mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser “deslegalizadas”, esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución.”



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411201076121**

Fecha: **09-05-2024**

<p>profesional del área de la salud competente en la evaluación, diagnóstico, intervención, rehabilitación, prevención o cuidado paliativo de los trastornos de la comunicación humana, que pueden manifestarse como desórdenes de la deglución, del lenguaje, el habla, la audición, entre otros, siendo competente para ocuparse de dichos trastornos durante cualquier etapa del ciclo vital del ser humano.</p> <p>c. Profesional en Fonoaudiología: El profesional en Fonoaudiología se interesa por cultivar el intelecto, ejercer la academia y prestar los servicios relacionados con su objeto de estudio.</p>	<p><i>Sin embargo, los autores del proyecto señalan la necesidad de establecer que la Fonoaudiología se trata de una profesión del área de la salud. No obstante, ello no resulta necesario por cuanto la fonoaudiología es reconocida como una profesión del área de la salud, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007 de la siguiente manera:</i></p> <p><i>El artículo 1º de la mencionada Ley establece que:</i></p> <p>“ARTÍCULO 1º. DEL OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones relacionadas con los procesos de planeación, formación, vigilancia y control del ejercicio, desempeño y ética del Talento Humano del área de la salud mediante la articulación de los diferentes actores que intervienen en estos procesos. Por Talento Humano en Salud se entiende todo el personal que interviene en la promoción, educación, información de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad de todos los habitantes del territorio nacional dentro de la estructura organizacional de la prestación de los servicios de salud.”</p> <p><i>De igual manera, el artículo 17 de la misma Ley se refiere a:</i></p> <p>“ARTÍCULO 17. DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES. Las profesiones del área de la salud están dirigidas a brindar atención integral en salud, la cual requiere la aplicación de las competencias adquiridas en los programas de educación superior en salud. A partir de la vigencia de la presente ley se consideran como profesiones del área de la salud además de las ya clasificadas, aquellas que cumplan y demuestren a través de su estructura curricular y laboral, competencias para brindar atención en salud en los</p>
--	---



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411201076121**

Fecha: **09-05-2024**

	<p>procesos de promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación y paliación.”</p> <p>Por último, el artículo 18 consagra lo siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 18. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES DEL ÁREA DE LA SALUD. Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (...)” <i>Resaltado fuera de texto original.</i></p> <p>Es a partir de lo establecido en la normatividad citada con anterioridad que, se puede concluir que: lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007 aplica para el ejercicio de la fonoaudiología. Y, que ya se cuenta con una norma general y flexible que se adecúa a las necesidades en salud de la población.</p> <p>Adicionalmente, las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía universitaria establecen la denominación del título a otorgar, conforme lo señalado en los artículos 24, 28 y 29 de la Ley 30 de 1992. Es preciso indicar que, actualmente se ofertan 19 programas de pregrado en Fonoaudiología por parte de las Instituciones de Educación Superior, las cuales han establecido que es un programa del área de la salud y así mismo la denominación del título es la de Fonoaudiólogo o Fonoaudióloga.</p> <p>En este sentido, escindir la denominación del título en Fonoaudiólogo y Profesional en Fonoaudiología no resulta conveniente por cuanto se puede generar confusión en los egresados, sus competencias y en los actores del sistema educativo y de salud.”⁴</p>
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la</p>	<p>En el presente artículo se reitera la</p>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411201076121**

Fecha: **09-05-2024**

<p>Ley 376 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. Áreas de Desempeño Profesional. El fonoaudiólogo puede desempeñarse profesionalmente en las áreas de investigación, docencia, administración, asistencia, asesoría, en el ejercicio de la profesión como talento humano en salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en las demás que tengan relación con el campo de competencias de la profesión.</p>	<p>importancia de aclarar la definición de profesional en fonoaudiología, pues de la lectura del texto se entiende que el profesional en fonoaudiología no puede desempeñarse profesionalmente en las áreas investigación, docencia, administración, asistencia, asesoría, en el ejercicio de la profesión como talento humano en salud, toda vez que no está incluido en el presente artículo. En ese sentido, no es clara la clasificación de profesionales en fonoaudiología.</p>
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. Del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos o quien haga sus veces, tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <p>a) Inscribir a los profesionales de Fonoaudiología en el Registro único Nacional del Talento Humano en Salud.</p> <p>b) Expedir la tarjeta profesional del fonoaudiólogo.</p> <p>c) Expedir los permisos transitorios para los profesionales en fonoaudiología extranjeros que vengan al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario, social o investigativo.</p> <p>d. Las demás que le sean asignadas en el marco del proceso de delegación de funciones públicas contenido en el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007.</p>	<p>En el presente artículo se puede visualizar nuevamente la dificultad de la distinción entre fonoaudiólogo y profesional en fonoaudiología, pues el texto propuesto en el literal a) indica que únicamente se inscribirán a los profesionales de fonoaudiología en el registro único nacional del talento humano en salud, sin embargo, la definición de profesional de fonoaudiología no indica que sea un profesional de la salud que de conformidad con la normatividad vigente son los que requieren estar inscritos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud y por el contrario si le atribuye tal calidad a los fonoaudiólogos, por lo que no es claro si se está excluyendo de la inscripción a los fonoaudiólogos o se trata de la misma definición. Es importante aclarar tal situación.</p> <p>Adicional a lo anterior, es importante traer a colación el parágrafo 2 del artículo 10 de la Ley 1164 de 2007, que expresa:</p> <p>“PARÁGRAFO 2o. <i>Las funciones públicas establecidas en el presente artículo serán asignadas por el Ministerio de la Protección Social a un solo colegio por cada profesión del área de la salud, de conformidad con la presente ley.</i>” (Subrayado fuera de texto).</p> <p>Por su parte el artículo 3 del Decreto 4192 de 2010, compilado en el Decreto 780 de 2016,</p>

⁴ Concepto técnico del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, radicado 202425000171863 al proyecto de Ley 021 de 2023 Cámara.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411201076121**

Fecha: **09-05-2024**

	<p>expresa:</p> <p><i>“Artículo 3°. Requisitos para la delegación de funciones públicas en los colegios profesionales. El Ministro de la Protección Social delegará las funciones públicas de que trata el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007, en un único colegio por cada profesión del área de la salud previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9° de la misma ley, cuya forma de cumplimiento se explica a continuación: (...)”</i> (Subrayado fuera de texto).</p> <p>Los artículos precedentes no mencionan a un colegio profesional específico, sino que se refiere a los colegios profesionales en general, pues cualquier colegio profesional en el área de salud correspondiente podrá participar en la convocatoria pública y objetiva para que le sean asignadas funciones públicas de conformidad con la Ley 1164 de 2007 y el Decreto 4192 de 2010.</p> <p>En razón a lo anterior, no se considera pertinente por medio de una ley designar a una entidad privada para que desempeñe funciones públicas sin someterse a un proceso objetivo y transparente de selección.</p> <p>Así las cosas, se sugiere eliminar la expresión <i>“Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos”</i>, con el fin de evitar una vulneración a la selección objetiva y transparente de los colegios profesionales de la salud que actualmente contempla la Ley 1164 de 2007.</p> <p>En ese sentido, es indispensable cambiar la redacción del presente artículo; se sugiere el siguiente cambio:</p> <p><i>“Artículo 4°. Del colegio profesional del área de fonoaudiología. El colegio profesional del área de fonoaudiología seleccionado por el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, tendrá a su cargo las siguientes funciones: (...)”</i></p>
--	---



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411201076121**

Fecha: **09-05-2024**

	<p>Por otro lado, el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, manifestó frente al presente artículo lo siguiente:</p> <p>“Actualmente, el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007 establece lo siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 10. DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS DELEGADAS A LOS COLEGIOS PROFESIONALES. <i>Previo cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en la presente ley y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, los colegios profesionales de la salud cumplirán las siguientes funciones públicas:</i></p> <p>a) <i>inscribir los profesionales de la disciplina correspondiente en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud</i></p> <p>b) <i>Expedir la tarjeta profesional como identificación única de los profesionales inscritos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud;</i></p> <p>c) <i>Expedir los permisos transitorios para el personal extranjero de salud que venga al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario de que trata el parágrafo 3o del artículo 18 de la presente ley, el permiso solo será otorgado para los fines expuestos anteriormente;</i> (...)</p> <p>PARÁGRAFO 2o. <i>Las funciones públicas establecidas en el presente artículo serán asignadas por el Ministerio de la Protección Social a un solo colegio por cada profesión del área de la salud, de conformidad con la presente ley”.</i></p> <p><i>En este sentido, se puede apreciar que el artículo 4º del Proyecto de Ley y el artículo 10º de la Ley 1164 de 2007 guardan</i></p>
--	---



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411201076121**

Fecha: **09-05-2024**

	<p><i>identidad. Con la única excepción de que, el primero establece estos deberes solo para la profesión de fonoaudiología.”⁵</i></p>
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. De los requisitos para la inscripción. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos o quien haga sus veces registrará como profesional de la profesión a quien acredite alguno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Título profesional universitario expedido por una institución superior de educación universitaria colombiana, reconocida por el Gobierno nacional. 2. La convalidación del título de Fonoaudiología de nivel superior universitario expedido por universidad extranjera que corresponde a estudios de dicho nivel. <p>Parágrafo. El registro como profesional en Fonoaudiología se acreditará con la tarjeta profesional que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente.</p> <p>Parágrafo 2°. La tarjeta profesional del fonoaudiólogo podrá expedirse de manera digital, caso en el cual deberá contar con especificaciones técnicas de seguridad que garanticen su autenticidad.</p>	<p>En el presente artículo se manifiesta lo siguiente: “El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos o quien haga sus veces registrará como profesional de la profesión a quien acredite alguno de los siguientes requisitos”, surge la duda sobre el registro como profesional de la profesión, pues no se indica si se refiere a la profesión de fonoaudiología, adicionalmente no es claro si el registro aplica para los fonoaudiólogos y profesionales en fonoaudiología. Es importante aclarar las definiciones e incluir los términos correspondientes en el presente artículo.</p> <p>Así mismo, se debe ajustar “Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos” y sustituirlo por “Colegio profesional del área de fonoaudiología”.</p> <p>Por otro lado, el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se manifestó frente al presente artículo así:</p> <p>“Lo establecido en este artículo ya se encuentra regulado por el artículo 18 de la Ley 1164 de 2007 de la siguiente manera:</p> <p>“ARTÍCULO 18. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES DEL ÁREA DE LA SALUD. Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acreditar una de las siguientes condiciones académicas:

⁵ Ibidem.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411201076121**

Fecha: **09-05-2024**

	<p>a) <i>Título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida, para el personal en salud con formación en educación superior (técnico, tecnólogo, profesional, especialización, magíster, doctorado), en los términos señalados en la Ley 30 de 1992, o la norma que la modifique adicione o sustituya;</i></p> <p>b) <i>Certificado otorgado por una institución de educación no formal, legalmente reconocida, para el personal auxiliar en el área de la salud, en los términos establecidos en la Ley 115 de 1994 y sus reglamentarios;</i></p> <p>c) <i>Convalidación en el caso de títulos o certificados obtenidos en el extranjero de acuerdo a las normas vigentes. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios la convalidación se acogerá a lo estipulado en estos”.⁶</i></p>
<p>Artículo 6°. Cualquiera de las modalidades de prácticas profesionales aplicables a la fonoaudiología, serán reconocidas como experiencia profesional y/o relacionada, y le serán aplicables las disposiciones en materia de remuneración, subsidios, beneficios económicos y afiliación a ARL conforme a lo dispuesto en la Ley 2043 de 2020.</p>	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se manifestó frente al presente artículo así:</p> <p><i>“Lo establecido por este artículo ya se encuentra regulado por el artículo 6 de la Ley 2043 de 2020, de la siguiente manera:</i></p> <p><i>“ARTÍCULO 6o. CERTIFICACIÓN. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.”</i></p> <p><i>Sin embargo, el Decreto 616 de 2021, reglamentario de la Ley en el párrafo del artículo 2.2.6.2.5.2. Ámbito de aplicación, señala:</i></p> <p>“PARÁGRAFO 1. <i>Las actividades formativas de práctica laboral en la relación docencia</i></p>

⁶ Ibidem.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411201076121**

Fecha: **09-05-2024**

	<p><i>servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y la judicatura, continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes sobre las respectivas materias.”</i></p> <p><i>El ejercicio de las profesiones del área de la salud como por ejemplo la de medicina, ha sido calificada por el máximo Tribunal Constitucional, como actividad de riesgo social en la medida en que con su ejercicio se afectan los derechos de los demás, así como el interés colectivo.</i></p> <p><i>En efecto, en sentencia T-346A/14, la Corte Constitucional en varios de sus apartes indicó:</i></p> <p><i>“4.1. El derecho a escoger profesión u oficio, consagrado en el artículo 26 superior¹, tiene que ser respetado, para que todas las personas puedan seleccionar libremente la actividad a la que van a dedicarse, de acuerdo con su vocación, aptitud, habilidades e intereses, en condiciones de libertad e igualdad. Así lo ha predicado esta corporación²:</i></p> <p><i>“El artículo 26 de la Constitución establece dos derechos claramente definidos, esto es, el derecho a elegir profesión u oficio y el derecho a ejercer la actividad escogida. El primero es un acto de voluntariedad, prácticamente inmune a la injerencia estatal o particular, cuyo límite es la elección entre lo legalmente factible, mientras que el ejercicio de la libertad profesional es una faceta susceptible de mayor restricción, como quiera que involucra al individuo en la esfera de los derechos de los demás y el interés social, por lo que incluso puede estar sometido a la realización de servicios sociales obligatorios.”</i> <i>(Resaltado fuera de texto)</i></p> <p><i>“Reitérese que la medicina es una actividad</i></p>
--	---



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411201076121**

Fecha: **09-05-2024**

	<p><i>profesional cuya práctica implica elevado riesgo social y un impacto significativo en los derechos de los asociados; consecuentemente, su ejercicio y el de sus diversas especialidades requieren títulos de aptitud, que acrediten los conocimientos técnicos necesarios para la realización idónea de las actividades correspondientes. Además, las autoridades públicas están habilitadas para vigilar e inspeccionar el ejercicio de tal profesión y sus especialidades, conforme a las exigencias normativas.”</i></p> <p><i>Precisamente, en atención al interés social la actual normatividad, en particular el inciso segundo del artículo 229 del Decreto Ley 19 de 2012 indica que la experiencia profesional de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud se computa a partir de la inscripción o registro profesional, esto es en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, creado por el artículo 23 de la citada Ley 1164 de 2007.”⁷</i></p>
<p>Artículo 7°. Condiciones laborales. El profesional de la fonoaudiología deberá percibir los salarios y prestaciones sociales derivados de su relación laboral, teniendo en cuenta aspectos como su nivel de formación y cualificación posgradual y experiencia profesional, y disfrutará durante todo tiempo de las garantías contenidas en la legislación sobre jornada laboral, pago a tiempo, horas extras, trabajo nocturno, dominicales y festivos, descansos dentro de la jornada laboral, derechos de asociación y negociación sindical, así como las demás garantías y prerrogativas vigentes.</p> <p>El fonoaudiólogo tiene derecho a contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.</p>	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se manifestó frente al presente artículo así:</p> <p><i>“Se encuentra que, ya existe en el artículo 37 de la Ley 1164 de 2007 un apartado en el que se procura por la protección de los derechos laborales de los Profesionales en Talento Humano en Salud. Por lo que, resulta contrario a la economía legislativa crear un artículo que redunde con lo ya existente en la legislación nacional.</i></p> <p><i>Así las cosas, el artículo 37 de la Ley 1164 de 2007 establece lo siguiente:</i></p> <p><i>“Artículo 37. De los derechos del talento humano en salud. El ejercicio de la profesión u ocupación se realizará teniendo en cuenta</i></p>

⁷ Ibidem.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411201076121**

Fecha: **09-05-2024**

	<p>el derecho a la objección de conciencia, a la protección laboral, al buen nombre, al compromiso ético y al ejercicio competente.</p> <p>(...)</p> <p>De la protección laboral: Debe garantizarse en lo posible, al personal que ejerce una profesión u ocupación en salud la integridad física y mental, y el descanso que compense los posibles riesgos que se asuman en el trabajo y permita atender dignamente a quien recibe sus servicios.</p> <p>(...)</p> <p>Del ejercicio competente: El Talento Humano en Salud debe ser ubicado de acuerdo a sus competencias correspondientes a sus títulos o certificados expedidos por la entidad educativa. No se comprometerán a realizar labores que excedan su capacidad.”⁸</p>
<p>Artículo 8°. Día Nacional del Fonoaudiólogo. Se establece el 6 de septiembre como el Día Nacional del Fonoaudiólogo. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos y con los gremios representativos del sector, podrán organizar actos protocolarios, académicos y culturales con el fin de destacar la importancia y el rol del fonoaudiólogo en la sociedad.</p> <p>Los medios de comunicación públicos nacionales podrán emitir contenidos alusivos a la celebración del Día Nacional del Fonoaudiólogo, visibilizando la importancia de la profesión para el bienestar humano y educando acerca de sus fines y áreas de desempeño.</p>	<p>En el presente artículo se debe ajustar la oración “Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos” y sustituirlo por “Colegio profesional del área de fonoaudiología”.</p>
<p>Artículo 9°. Mesa Técnica de Actualización. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno nacional desarrollará a través del</p>	<p>Se debe tener presente que de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1164 de 2007, es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, desarrollar mecanismos</p>

⁸ Ibidem.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411201076121**

Fecha: **09-05-2024**

<p>Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos, asociaciones del gremio, representantes de la profesión en la academia y profesionales de la fonoaudiología, una mesa técnica con el fin de revisar y actualizar el perfil y las competencias profesionales del fonoaudiólogo, establecer sus principales necesidades en el ejercicio de la profesión en Colombia y diseñar e implementar mecanismos para la atención de estas. Se elaborará un documento de circulación pública con las conclusiones de dicha mesa.</p>	<p>para definir y actualizar las competencias de cada profesión atendiendo las recomendaciones del Consejo Nacional de Talento Humano en Salud, por lo tanto, la creación de una mesa técnica de actualización no sería el único instrumento para trabajar en la actualización del perfil y competencias profesionales del fonoaudiólogo, sino que debería armonizarse el presente artículo con la norma vigente.</p>
<p>El funcionamiento de la mesa técnica no generará erogación presupuestal.</p>	<p>Así lo explicó el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, al manifestar frente al presente artículo lo siguiente:</p>
	<p><i>“Las Instituciones de Educación Superior en virtud de su autonomía universitaria tienen el derecho a crear, organizar y desarrollar sus programas académicos conforme lo consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política y lo preceptuado en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992.</i></p> <p><i>Lo definido en este artículo ya se encuentra regulado en el artículo 13 de la Ley 1164 de 2007 que a su tenor señala:</i></p> <p><i>“Artículo 13. De la pertinencia y calidad en la formación de Talento Humano en Salud. Las instituciones y programas de formación del Talento Humano en Salud buscarán el desarrollo de perfiles y competencias que respondan a las características y necesidades en salud de la población colombiana, a los estándares aceptados internacionalmente y a los requerimientos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, fundados en la ética, calidad, pertinencia y responsabilidad social. El Ministerio de la Protección Social desarrollará los mecanismos para definir y actualizar las competencias de cada profesión atendiendo las recomendaciones del Consejo Nacional de Talento Humano en Salud.” (...)⁹</i></p>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411201076121**

Fecha: **09-05-2024**

	Por otro lado, se debe ajustar la oración “ <i>Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos</i> ” y sustituirlo por “ <i>Colegio profesional del área de fonoaudiología</i> ”.
Artículo 10. Vigencias y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	No hay comentarios frente al presente artículo.

3. Conclusiones

Teniendo en cuenta el análisis jurídico anterior, se puede concluir sobre el proyecto de Ley Ordinaria No.021 de 2023 CÁMARA, que es **CONVENIENTE** con las modificaciones propuestas por la Entidad, y por las siguientes razones:

3.3 No se contrarían disposiciones de orden constitucional.

3.4 El proyecto de ley es competencia del legislador ordinario.

3.5 El texto propuesto en el proyecto de ley es acorde a la normatividad vigente en la materia, sin embargo, debe aclararse las definiciones de fonoaudiólogo y profesional en fonoaudiología para evitar yerros en la aplicación de la norma.

3.6 Se debe eliminar la expresión “*Colegio Colombiano de Fonoaudiología*” y sustituirlo por la expresión “*Colegio profesional del área de fonoaudiología*”.

En estos términos, se emite el concepto institucional, componente jurídico, por parte de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Cordialmente,

RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA
Director Jurídico

Proyectó: Mhuertas
Aprobó: Crabello

⁹ ~~Ibidem~~. Para verificar la autenticidad del documento escaneé el QR o ingrese al link: <https://orfeo.minsalud.gov.co/orfeo/consultaWebMinSalud/> y digite el número del radicado y el Código de verificación: DA016.